



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000535-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00017-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00017-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de enero de 2024, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, con fecha 23 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

1. **Acuerdo de Consejo N° 116-2023-AC/MPC** de fecha 10/Oct/2023 que designa al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
2. **Todo ANTECEDENTE** con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del Acuerdo antes mencionado, esto es, **todo** documento señalado en **VISTO** emitido por distintas instancias de la Entidad, sin perjuicio de acompañar el Acuerdo de Concejo N° 020-2023-AC/MPC de fecha 15 de marzo de 2023, el Acuerdo de Concejo N° 074-2023-AC/MPC de fecha 28 de junio de 2023, y el Expediente N° 2023-01-0000145178 de fecha 20 de setiembre de 2023.
3. El **Reglamento de Organización Interior** del Consejo Municipal aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004.
4. El **Cargo de Recepción** del citado Acuerdo por la persona en quien recayó la designación de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
5. El **Acta de Entrega y Recepción del Cargo** con sus Anexos, los que formalizan el relevo en el cargo de quien precede.” [sic]

Con fecha 3 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

➤ **Del contenido de la Información solicitada por el recurrente**

- 3.25 Que, mediante el **ÍTEM 1** de la SAIP he requerido al FREIAP el Acuerdo de Concejo No 116-2023-AC/MPC por el cual se designado al nuevo Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la IYPC, o sea, copia del texto original según aparece en el Libro de Actas de Sesiones, pues, el Acta es donde obran los Acuerdos que se derivan de un debate y de una previa Agenda de Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria, acreditan. d.o de ese modo la satisfacción de los requisitos de validez del Acta.
- 3.26 Que, por medio del **ÍTEMS 2** de la SAIP le he pedido **todo** "ANTECEDENTE con sus ANEXOS" del Acuerdo antes mencionado, lo cual supone el expediente completo generado para la designación del Secretario Técnico, con observancia de las "reglas de expediente único", de "compaginación" siguiendo un orden cronológico progresivo, de "foliación" correlativa y sujeto a las "reglas de intangibilidad" y de "seguridad documental" [Arts. 161°, 163O, 164O y 168O de la LPAG], lo que no excluye el "Plan de Acciones de Implementación" ni los "Acuerdos de Concejo No 020-2023-AC/MPC y No 0742023-AC/MPC" del 15/Mar/2023 y 28/Jun/2023, respectivamente. Asimismo, solicité copia del "Expediente No 2023-01-0000145178" del 20/Set/2023 cuyo contenido, supone también atender las reglas de administración documental.
- 3.27 Que, a través del **ÍTEM 3** de la SAIP he requerido al FREIAP copia del vigente 'Reglamento de Organización Interna del Concejo Municipal' aprobado por Ordenanza Municipal No 000034-2004, vale decir, copia simple del texto original conforme obra en el Libro de Actas de Sesiones del Concejo Municipal, cuya redacción y forma física de presentación cumple las reglas de su validez.
- 3.28 Que, por intermedio del **ÍTEM 4** pretendo me sea proporcionado copia del "Cargo de Recepción" del Acuerdo donde aparece no sólo la firma e identificación de quien fue designado para desempeñarse como Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sino además daría a conocer a partir de qué fecha asumió las funciones del cargo.
- 3.29 Que, el **ÍTEM 5** de mi SAIP persigue el suministro de copia del "Acta de Entrega y Recepción del Cargo" más respectivas listas de inventarios ANEXOS, de acuerdo a la regulación aplicable, formalidad que acredita el relevo/transferencia del cargo, cumpliendo la persona saliente con su deber de entregar los bienes de propiedad de la Entidad (mobiliario de oficina, equipos de computo, de comunicaciones y accesorios diversos, etc.), así como el Acervo Documentario generado durante la gestión, poniéndolos a disposición de la persona designada para proseguir las funciones del cargo.
- (…)” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000333-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de enero de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 30 de enero de 2024.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 15-2024-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA, ingresado a esta instancia con fecha 2 de febrero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido e informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cumplo con comunicarle que mediante Carta N° 1566-2023-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA cursada vía correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023 (se adjunta copia y cargo de entrega), esta Secretaria General del Concejo Municipal entregó al administrado copia simple del Acuerdo de Concejo N° 116-2023-AC/MPC que designa al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao y todos los antecedentes que sustentaron el mencionado acuerdo, cargo de recepción de la misma, así como copia de la Ordenanza Municipal N° 000034-2004 que aprueba el Reglamento de Organización Interior del Concejo Municipal.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el 2º artículo de la resolución antes acotada, cumplo con alcanzar copia digital del expediente N° 2023-01-173119 y sus actuados, en treinta y ocho (38) folios.

En virtud de lo expuesto y de la documentación adjunta, solicito se tenga por atendida la solicitud de acceso a la información promovida por Octavio Rojas Caballero y se declare concluido su expediente de apelación al haberse producido la sustracción de la materia.

(…)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad “**1. Acuerdo de Consejo N° 116-2023-AC/MPC** de fecha 10/Oct/2023 que designa al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario”; “**2. Todo ANTECEDENTE** con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del Acuerdo antes mencionado, esto es, **todo** documento señalado en VISTO emitido por distintas instancias de la Entidad, sin perjuicio de acompañar el Acuerdo de Concejo N° 020-2023-AC/MPC de fecha 15 de marzo de 2023, el Acuerdo de Concejo N° 074-2023-AC/MPC de fecha 28 de junio de 2023, y el Expediente N° 2023-01-0000145178 de fecha 20 de setiembre de 2023”; “**3. El Reglamento de Organización Interior** del Consejo Municipal aprobado por Ordenanza Municipal N° 000034-2004”; “**4. El Cargo de Recepción** del citado Acuerdo por la persona en quien recayó la designación de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario”; y, “**5. El Acta de Entrega y Recepción del Cargo** con sus Anexos, los que formalizan el relevo en el cargo de quien precede”. Asimismo, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos la entidad informó a esta instancia lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cumplo con comunicarle que mediante Carta N° 1566-2023-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA cursada vía correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023 (se adjunta copia y cargo de entrega), esta Secretaría General del Concejo Municipal entregó al administrado copia simple del Acuerdo de Concejo N° 116-2023-AC/MPC que designa al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao y todos los antecedentes que sustentaron el mencionado acuerdo, cargo de recepción de la misma, así como copia de la Ordenanza Municipal

Nº 000034-2004 que aprueba el Reglamento de Organización Interior del Concejo Municipal.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el 2º artículo de la resolución antes acotada, cumpla con alcanzar copia digital del expediente Nº 2023-01-173119 y sus actuados, en treinta y ocho (38) folios.

*En virtud de lo expuesto y de la documentación adjunta, solicito se tenga por atendida la solicitud de acceso a la información promovida por Octavio Rojas Caballero y se declare concluido su expediente de apelación al haberse producido la sustracción de la materia.
(...)” [sic]*

En esa línea, la entidad adjuntó como anexos de sus descargos lo siguiente:

- Acuerdo de Concejo Nº 116-2023 AC/MPC de fecha 10 de octubre de 2023.
- INFORME Nº 1208-2023-MPC/OGAF-ORH de fecha 20 de setiembre de 2023.
- MEMORÁNDUM Nº 2537-2023-MPC/GM de fecha 25 de setiembre de 2023.
- INFORME Nº 1213-2023-MPC/OGAF-ORH de fecha 26 de setiembre de 2023.
- MEMORÁNDUM Nº 2546-2023-MPC/GM de fecha 26 de setiembre de 2023.
- MEMORÁNDUM Nº 2508-2023-MPC/GM de fecha 20 de setiembre de 2023.
- Documento S/N dirigido al alcalde de la entidad de fecha 15 de setiembre de 2023.
- INFORME Nº 404-2023-MPC/OGAJ de fecha 26 de setiembre de 2023.
- INFORME Nº 014-2023-MPC/GM de fecha 26 de setiembre de 2023.
- MEMORÁNDUM Nº 014-2023-MPC/AL de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Documento denominado ACERDO DE CONCEJO Nº 116-2023-AC/MPC de fecha 10 de octubre de 2023, que contiene la recepción de diversos funcionarios.
- Ordenanza Municipal Nº 000034 de fecha 20 de octubre de 2004.
- Ordenanza Municipal Nº 000001 de fecha 8 de enero de 2010.
- CARTA Nº 1566-2023-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la entidad brindó respuesta al administrado.
- Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023 mediante el cual la entidad remitió al recurrente la CARTA Nº 1566-2023-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA.

En ese sentido, corresponde a esta instancia evaluar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

Al respecto, en primer lugar, teniendo en consideración que el recurrente solicitó que la información sea remitida a través de su correo electrónico; a través de sus descargos, la entidad ha señalado haber brindado respuesta al administrado mediante la CARTA Nº 1566-2023-MPC/SGCM-TRANSPARENCIA remitida mediante el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023, adjuntando para acreditar ello una copia de dicha comunicación; sin embargo, no obra en autos el correo electrónico que haya podido ser remitido a la administrada, con la información que fue remitida a esta instancia, ni la respuesta de recepción de la misma o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene

certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4³ del artículo 20 de la Ley N° 27444.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, en relación a la referida información que la entidad señala en sus descargos que remitió al recurrente para atender su solicitud, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se

³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria**, desactualizada, **incompleta**, **imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En esa línea, se aprecia que la información que la entidad señala que brinda para atender la solicitud del recurrente, es imprecisa e incompleta ello debido a que únicamente habría remitido al recurrente el Acuerdo de Concejo N° 116-2023 AC/MPC de fecha 10 de octubre de 2023 **[ítem 1]**; INFORME N° 1208-2023-MPC/OGAF-ORH de fecha 20 de setiembre de 2023; MEMORÁNDUM N° 2537-2023-MPC/GM de fecha 25 de setiembre de 2023; INFORME N° 1213-2023-MPC/OGAF-ORH de fecha 26 de setiembre de 2023; MEMORÁNDUM N° 2546-2023-MPC/GM de fecha 26 de setiembre de 2023; INFORME N° 404-2023-MPC/OGAJ de fecha 26 de setiembre de 2023; INFORME N° 014-2023-MPC/GM de fecha 26 de setiembre de 2023; MEMORÁNDUM N° 014-2023-MPC/AL de fecha 26 de setiembre de 2023 **[primer extremo del ítem 2: “Todo ANTECEDENTE con sus ANEXOS que sustenta/justifica la emisión del Acuerdo antes mencionado”]**; Ordenanza Municipal N° 000034 de fecha 20 de octubre de 2004 que aprueba el Reglamento de Organización Interior requerido **[ítem 3]**; Documento denominado ACUERDO DE CONCEJO N° 116-2023-AC/MPC de fecha 10 de octubre de 2023, que contiene la recepción de Ana Daniela Fernández Vidarte, quien fue designada en el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad **[ítem 4]**; y, Ordenanza Municipal N° 000001 de fecha 8 de enero de 2010; sin embargo, omitió proporcionar el Acuerdo de Concejo N° 020-2023-AC/MPC de fecha 15 de marzo de 2023 y el Acuerdo de Concejo N° 074-2023-AC/MPC de fecha 28 de junio de 2023 **[segundo extremo del ítem 2]**; y, la documentación relacionada al **ítem 5** del requerimiento, por lo tanto, a criterio de esta instancia el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

En tal sentido, considerando que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por al recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera completa, clara y precisa; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación faltante, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴, notificando válidamente la respuesta al administrado.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** que entregue la información pública solicitada de manera completa, clara y precisa; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación faltante, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

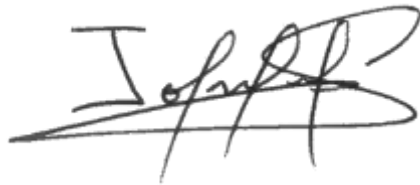
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

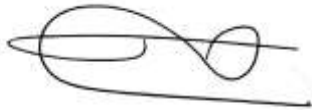
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav